--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia delos Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., O. A. c/ B., J. H. s/ indem. de ley”** (Expte. nº 113 - año: 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158.----------

---------- --- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ---

--- Que a fs. 137/140 y vta. el Sr. Juez de grado falló esta causa, desestimando la demanda promovida por el Sr. O. A. H. contra el Sr. J. H. B.. Se impusieron las costas al actor vencido, regulando los honorarios del Dr. G. H. U., letrado apoderado de la demandada, en la suma de pesos TRECE MIL QUINIENTOS; y a los Dres. L. B. y P. S., letrados apoderados del actor, en la suma de pesos SIETE MIL QUINIENTOS.----------

--- Que a fs. 142 la actora apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 143 y fundado a fs. 145/149 y vta. ----------

--- La parte actora se agravia en primer lugar por cuanto aduce que el “a quo” ha apreciado la prueba testimonial de manera arbitraria, contrariando así el art. 243 de la L.C.T. Relata que el mencionado magistrado concluyó que de las tesimoniales se desprende que el actor amenazó e increpó a su compañero de trabajo R., se negó a firmar una orden de trabajo y realizó con negligencia una impresión, circunstancias que a criterio del agraviado no son causales de despido, máxime que no fueron invocadas por la demandada en su carta documento, sino al contestar la demanda. Seguidamente se agravia en tanto el juez de grado anterior tuvo en cuenta la testimonial del Sr. A., la cual a su apreciación no es imparcial ni veraz, como tampoco se pudieron acreditar los epítetos irreproducibles que habría conferido el actor a su compañero de trabajo R.. Cita jurisprudencia al respecto. Continua agraviándose en el sentido de que según su punto de vista no se probó en autos si realmente H. fue quien tenía a su cargo la impresora que se quedó sin tinta hechando a perder una orden de trabajo. Manifiesta que el juez de primera instancia se basó en los dichos de testigos para llegar a la conclusión de que el actor actuó con negligencia y abandono, y no en la de un técnico idéoneo en la materia como debería ser. Cita el art. 443 del C.P.C.C. Como último agravio manifiesta que el “a quo” no analizó los antecedentes de situaciones de persecución que ha criterio de la parte actora sucedieron en los meses previos al despido, siendo que en doce años de relación laboral nada había sucedido. Manifiesta también que rechazó el planteo de despido extemporáneo sin ningún fundamento. Solicita se revoque la sentencia con costas. ----------

--- A fs. 154/155 la parte demandada contesta los agravios de la actora. En primer lugar entiende que los agravios de la actora no cumplen con los requisitos del art. 265 del CPCC, por cuanto carece de una critica razonada y concreta de las partes del fallo que se pretende impugnar y simplemente plantea la distinta opinión que tiene aquella parte respecto del fallo en crisis. Solicita se declare desierto el recurso. Respecto a la afirmación de que, según el apelante, en la sentencia se reconoce la negativa a firmar la orden de trabajo como causal de despido, afirma que la misma es falsa. Asimismo manifiesta que carece de sustento el agravio mediante el cual se agravia por cuanto el hecho de que supuestamente el actor increpara y amenazara a R. no fue causal de despido, quedó demostrado con las testimoniales y la carta documento. Continua dejando en claro que las sanciones aplicadas a H. han sido debidamente notificadas y ratificadas, razón suficiente a tener en cuenta en el decisorio de grado anterior. Asimismo manifiesta que las puertas quedaban cerradas con llave por razones de seguridad y eran abiertas por el encargado ante la requisitoria de algun empelado. Finalmente hace hincapié en la falta de critica o ataque de parte del actor a la supuesta incongruencia temporal entre los hechos que motivaron el despido y la comunicación del mismo. Solicita se rechace la apelación deducida. ----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, comenzaré por analizar el agravio relativo a la alegada falta de invocación en la cartadocumento de despido de la negativa a firmar la planilla de impresión del material defectuoso por parte del actor.----------

--- Aduce la apelante que tal hecho no fue invocado en la cartadocumento de despido y que en consecuencia le agravia que el a quo lo haya tenido en cuenta. Aduce también que ese no era un hecho determinante para despedir al actor. ----------

--- Discrepo con lo alegado en este primer agravio. En primer lugar, en la cartadocumento de fs. 61 sí fue mencionado el episodio de la negativa a firmar, sólo que de un modo indirecto, al esgrimirse los insultos que propinó el actor a un compañero de trabajo que le solicitara que firmara esa orden de trabajo de la nota de pedido correspondiente a la impresión fallida. ----------

--- Es decir que la negativa a firmar está presente en el relato de los hechos motivo del distracto que contiene la cartadocumento, solo que de un modo indirecto. No cabe arribar a otra conclusión, del hecho de que si ante el requerimiento de firma de la orden de trabajo, el actor hubiera accedido –como era su deber- no habría insultado a los gritos al compañero que se lo requirió. Los insultos traducen la negativa a firmar.----------

--- Y también discrepo con que la negativa a firmar fuera intrascendente. De la documentación reservada (cfr. fs. 43) surge que el actor prestó conformidad con el texto

de un comunicado al personal de la firma S. en la que se le notificaba que a partir de la fecha caba bulto de mercadería que se confecciona deberá contener diversos datos (Cliente, firma del operario, etc), aclarándose luego que ello era de cumplimiento obligatorio en cada una de las partidas que se le asigne, que debía adjuntarse a cada partida las órdenes de pedido completo y que el incumplimiento de tal instrucción puede dar lugar a sanciones. ----------

--- Creo que la conformidad del actor al pie de tal instrucción torna exigible al mismo tanto la nota de pedido como la firma de la planilla, con lo que no comparto la afirmación de que la negativa a firmarla pueda ser irrelevante. ----------

--- Por otra parte, al no ser ésta la única causal de despido invocada, sino que existen otras dos, debe entenderse que el agravio no ha logrado socavar la base de sustentación de la sentencia en este aspecto, con lo que debe ser rechazado.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de que se tuvo por probada la falta de diligencia del actor en un episodio de desatención que causó la pérdida de material y la demora en la entrega de un pedido (tercer agravio), debo decir que el mismo no puede prosperar.-----

--- El apelante admite inicialmente que la apreciación de la prueba es un mettier donde el juez tiene poderes amplios, pero luego pretende cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por el a quo sobre la base de su opinión distinta, cuestionando que el a quo haya dado prioridad al testimonio de los Sres. R. y E. por sobre otros.------

--- No es admisible el embate, en primer lugar, por cuanto es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. . S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; entre muchas otras; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena

Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- En otro fallo se dijo también que, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc. (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 26/11/08, in re "V., F. M. EN REPRESENTACIÓN DE DE SUCESORES DE H. A. I. c/ P. S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL".---------- A la luz de tales criterios y visto el tenor del memorial que sostiene el recurso, es dable concluir que el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales y sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez. ----------

--- El apelante esgrime los dichos de otro testigo, el Sr. C., pero repasadas con detenimiento las declaraciones del mismo nada dice éste del episodio que motivó el despido del actor (cfr. fs. 76/vta.) y el resto de sus declaraciones atañen a la mecánica del trabajo del taller de impresión y no a la conducta del Sr. H., que es lo que se adujo en su momento como causal de despido. Ergo, este testimonio es irreleventa a los efectos de descartar o acreditar el episodio puntual que diera lugar al despido, con lo que mal puede este testimonio ser contrapuesto a los de los Sres. R. y E..------

--- Tampoco la afirmación sobre la capacidad técnica excluyente del testigo C. que ensaya el apelante es feliz, por cuanto, lo que declaran los testigos versa sobre hechos concretos (episodios de violencia verbal hacia compañeros y un encargado, un hecho de negligencia, etc), atinentes a eventos que ellos presenciaron y no a testimonios con aristas técnicas relevantes.----------

--- El intento de extraer poder convictivo del testigo C. en este caso resulta inatendible, por cuanto vistas con detenimiento sus deposiciones, las mismas son prácticamente intrascendentes en lo que a evaluar el episodio que diera lugar al despido del actor se refiere. ----------

--- En cambio los testimonios de los Sres. R. y E. apuntan a ese hecho con claridad y dan una versión del mismo que no ha sido desmentida por otra prueba en autos. Ergo, ha hecho bien el a quo su faena apreciativa de la prueba en autos, siendo descaminada

la crítica del apelante en este punto y debiendo por tanto ella hacerse a un lado, lo que propongo al acuerdo. ----------

---En lo tocante al segundo agravio, relativo a los “epítetos irreproducibles” que el actor dedicara a un superior jerárquico, considero que tampoco ha alcanzado lo hecho por el recurrente para conmover los dichos del juez, siendo por otra parte innecesario abordar el tópico, al haber adquirido firmeza una de las causales de despido, la negligencia del operario en la realización de un trabajo que ocasionó pérdidas de material y demoras en la entrega por su desatención y negligencia.----------

--- Estando probada una de las causales de despido y firme la sentencia en este punto, como los jueces no tienen la obligación de seguir a las partes en todas sus alegaciones cuando no fuera ello imprescindible para la correcta resolución del caso, siendo neutro para la suerte de la causa –ante la adquisición de firmeza de otra de las causales alegadas al momento de despedir- no habré de entrar a analizar el tópico. ----------

--- En cuanto al agravio relativo a la falta de consideración de una actitud de persecución hacia el actor por parte de la empresa, y de que los operarios permanecían encerrados toda la noche trabajando, ambos extremos son inatendibles en este caso. El primero, por no estar probadas las actitudes de persecución y ser ellas una alegación de parte sin sustento en las constancias de la causa, debidamente analizadas. Y la segunda, por no haber sido ella planteada al juez de grado en su oportunidad, con lo que a su respecto rige lo dispuesto en el art. 277 CPCyC, que margina de la consideración en alzada lo que no fue objeto de oportuno planteo al juez de grado. ------

--- En lo tocante al último agravio, por el se pretende cuestionar el criterio del a quo respecto del recaudo de oportunidad del distracto, debe declararse desierto, por cuanto el mismo no contiene un mínimo de crítica que satisfaga los recaudos del art. 165 CPCC. El apelante desliza en dos párrafos una opinión distinta a la del juez sobre la contemporaneidad del despido, pretendiendo hacerse fuerte en la distancia de veinte días que aduce existió entre el acto de indisciplina imputado al actor y el despido y no haciéndose cargo de las afirmaciones sentenciales sobre el particular, las que al quedar incólumes han adquirido firmeza. ----------

--- Ello ocurre, paradigmáticamente, con la constatación sentencial de fs. 139vta./140 sobre que, descontando el período en que el actor hizo uso de licencia, luego del incidente que se le imputa, entre el hecho que se le asigna y el despido no existió casi intervalo de tiempo. Esta constatación llevó al a quo a sostener la existencia de contemporaneidad –y de oportunidad del despido-. Sobre este tópico nada dijo el apelante, con lo que su embate contra este aspecto del fallo debe juzgarse ineficaz y al decisorio, firme. ----------

--- Creo que ello basta para descartar también este embate, y proponer al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente (cfr. art. 58 Ley XIV, Nro. 1, núm. según Digesto Provincial).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los honorarios de alzada del Dr. G. H. U., letrado de la demandada, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 28% del monto de sus honorarios de grado y para el Dr. L. C. B., el 25% de los honorarios de grado de los letrados de la actora. Entiendo que tales regulaciones se justifican por la extensión, calidad, mérito, trascendencia y el resultado de las labores desarrolladas aquí (cfr. arts. 5, 6, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIV N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----I.- Es inexacto que, por no haber sido invocada como injuria en la comunicación de despido la negativa del dependiente a firmar una orden de trabajo, sino recién alegada en el responde a la demanda, el Señor Juez “a quo” no debió considerarla por aplicación del art. 243 L.C.T. ----------

----En la carta documento de fs. 38 del cuaderno de pruebas fue citada expresamente esta negativa, aunque se aunara tal referencia con la reacción del requerido, quien unió a la repulsa de la petición el insulto y la amenaza al superior jerárquico que se la formulara. El suscribir la nota de marras era una obligación del operario que le venía impuesta por orden del empleador en ejercicio de las atribuciones de dirección de éste (fs. 43 doc. res.; art. 65 L.C.T.), con lo cual el operario incumplió el deber que sobre él hacía pesar el art. 86 ley cit. ----------

----II.- Tampoco resulta cierto que no fuera dado al sentenciante de origen concluir que el compañero de labor destinatario de los epítetos irreproducibles fuera el Señor I. M. R., en razón de que éste sólo declaró haber sido insultado. ----------

----Señalaré de un lado que el indicado R. al deponer como testigo no sólo sostuvo haber recibido insultos por parte del actor, sino que, a la par, refirió haber sido amenazado con agarrarlo fuera de la fábrica, donde no sabía lo que le iba a pasar (fs. 77 vta., resp. a la preg. 13era.).----------

----Desde otro ángulo recordaré que, cual es doctrina pacífica y recibida, la testifical debe evaluarse en conjunto, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos,

desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C., ex art. 386, su doc.; este cuerpo, c.16.950 S.D.L. 15/01, c. 17.304 S.D.L. 32/01, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09). Y de esa apreciación en conjunto surge en el caso que el declarante B. R. M. A. vino no sólo a corroborar lo de los insultos, sino a precisar en qué consistieron ellos -expresiones harto ofensivas y altamente soeces como “lo eché a la mierda al chupa pija barato”, refiriéndose a al encargado R.-, que el testigo conoció por boca del propio actor (fs. 83, resps. a las pregs. 6ta. y 7ma.). Este último testimonio resulta de máxima relevancia, sin que disminuya su fuerza convictiva el aparente error en que el dicente incurriera al nombrar a la persona que lo acompañaba al instante del suceso: que fuera D. C. u otro individuo quien le formulara las preguntas al demandante carece de importancia, pues lo dirimente es que la respuesta de éste, hiriente y obscena, fue oída por B. R. M. A.. Al reproducirla este último, tal testifical constituye la prueba de la confesión extraproceso ante terceros del actor, fuente de presunción judicial simple a tenor de lo dispuesto por el art. 429 C.P.C.C. (ex art. 425).----------

----En mi concepto, esos insultos dieron base sólida a la decisión del empleador de denunciar el contrato laboral con el actor. Ante los encendidos vituperios y obscenos calificativos, unidos a las concretas amenazas de vías de hecho a un superior jerárquico, no cabe hesitar en que quedó configurada una injuria de gravedad extrema, de las que no consienten la prosecución de la relación y harto justifican la máxima sanción del despido cual prevé el art.242 L.C.T., pues tal actitud del trabajador ha significado contravenir el deber genérico impuesto por el art. 62 ídem (esta alzada, c. 19.346 S.D.L. 19/04, c. 19.982 S.D.L. 66/04, c. 22.596 S.D.L. 38/08). ----------

----Hoy apunta el recurrente que debió el juzgador de la previa instancia tener en cuenta el medio en que el incidente aconteció. Cierto es que las circunstancias, modalidades y carácter de las relaciones existentes deben ser atendidas para valorar la gravedad de la injuria (art. 242 párr. 2° L.C.T.), pero en la especie ni esas pautas morigeran el grado ofensivo de las manifestaciones del actor. Aunque, tristemente, resulte bastante habitual en muchos lugares de trabajo el trato verbal descomedido entre los sujetos de la relación, ello no justifica el insulto personal descomunalmente soez, de muy grueso calibre, injuria que por sí sola hace procedente la denuncia del contrato (confr.: C.N. Trab., Sala II, D.T. 1990-B-2335). ----------

----III.- La negligencia del actor en la realización de un trabajo de impresión, con la consecuente pérdida de la bobina de 50 kgrs. de materia prima empleada en ella y retraso en la entrega del encargo urgente de un cliente, ha sido bien acreditada en autos con los testimonios de I. M. R. y E. F. E. (fs. 77 vta., resps. a las pregs. 13era. a 17ma.; fs. 79vta., resps. a las pregs. 11era. a 13era.). ----------

----En el subexamen no desmerece la fuerza de convicción de tales declaraciones el que a los testigos les comprendieran las generales de la ley en su calidad de dependientes del demandado (fs. 77 y 79, resps. a las grales. de la ley), porque esa circunstancia por sí sola no es bastante para desecharlas , sino que únicamente lleva a

una valoración más rigurosa de los dichos, de manera que si éstos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del plexo de la prueba (arts. 390, 445 inc. 5º C.P.C.C., su doc., antes arts. 386 y 441; esta alzada, c. 19.939 S.D.L. 63/04, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, entre otras y sus citas). Como estos deponentes se expidieron sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin autocontradicciones ni contrastes entre sí, nada los hace sospechosos de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Bogotá 1964, II-53/63). ----------

----Tocante a la causa de la falla en la producción, cabe señalar que ella no obedeció a desperfectos del artefacto empleado. La máquina del establecimiento que presentaba problemas de funcionamiento tendía a trabarse en los rodillos, según atestiguara D. C. (fs. 76 vta., resp. a la preg. 8va.), vicio que en todo caso hubiera paralizado la elaboración, mientras que en el caso la impresión continuó, aunque defectuosamente realizada, hasta ser agotada la bobina de materia prima, a pesar de que el operador podía detenerla con facilidad (fs. 77 vta./78, resp. a la preg. 19na.; fs. 79 vta., resp. a la preg. 16).----------

----Por lo demás, tanto I. M. R. cuanto E. F. E., informaron que el actor realizaba la tarea usando la máquina nueva, que carecía de deficiencias en su funcionamiento (fs. 77 vta., resp. a la preg. 18va.; fs. 79 vta., resps. a las pregs. 14ta. y 15ta.), sin que existan en autos, vengo de indicarlo, elementos de juicio que conduzcan a dudar de la veracidad de esos dichos. Y no precisaban estos deponentes ser técnicos en impresión para advertir si la labor la desarrollaba el demandante con la máquina de más reciente incorporación o con la de mayor antigüedad, pues bastaba para ello con el conocimiento de la factoría que ellos tenían, que, sin duda, les permitía distinguir entre uno y otro artefacto.----------

----IV.- Marra el apelante al invocar su antigüedad doce años en la labor y la ausencia de antecedentes disciplinarios computables suyos.----------

----Es que si bien el largo lapso de desempeño del trabajador en un empleo es elemento para apreciar la entidad de la injuria invocada como causa del despido, debe igualmente considerarse que la antigüedad crea también obligaciones de conducta y a mayor confianza adquirida por el empleador en el empleado con el transcurso del tiempo, mayor es la gravedad de la injuria que el primero experimenta al sentir

defraudada la confianza que otorgó (confr.: S.C.B.A., L.T. XXV-169; este cuerpo, c. 11.353 S.D.L. 9/95, c. 15.800 S.D.L. 16/00). Por otra parte, la inexistencia de antecedentes disciplinarios no excluye por sí sola la legitimidad de la causal del cese, porque un único acto puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias caracterizantes de la relación de trabajo (art. 242 L.C.T., su doc.; confr.: S.C.B.A., D.T. 1991-B-2.032, Ac. y Sent. 1994-III-592). “El legajo intachable -tiene declarado nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial- no impide el despido con causa justa, cuando la injuria inferida por el empleado tiene gravedad tal que impide mantener la relación laboral” (S.D. 65/87, en JUBA, base SCSURW sum. 04.375; en idéntico sentido, esta alzada c. 12.348 S.D.L. 89/97, c. 15.534 S.D.L. 97/99, c. 22.268 S.D.L. 57/07).----------

----V.- Atinente a la contemporaneidad entre los incumplimientos y la sanción, patente resulta la insuficiencia técnica del agravio vertido por el recurrente.----------

----El Señor Magistrado de la previa instancia fundó este aspecto de su decisión en que entre los actos reprochables y la comunicación de despido medió el lapso de una licencia por enfermedad del trabajador y el apelante no expuso en contra de ese argumento dirimente la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. (antes art. 265) le imponía para la suficiencia de su expresión de agravios bajo apercibimiento de incurrir en deserción del recurso (art. 269 cód. cit., ex art. 266).----------

----VI.- Por las razones expuestas, coincidentes con las dadas por el Señor Magistrado ponente, considero que la sentencia en crisis merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido (art. 58 de la Ley XIV n° 1, antes art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas indicadas por el preopinante, ajustadas a la extensión, calidad y eficacia de tales tareas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo:-

--- Dado el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde disponer la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. H. U., en el 28% de los honorarios que se le regularan en el grado y los del Dr. L. C. B., en el 25% de los estipendios que se le regularan a ambos abogados de la actora en la instancia anterior.----------

--- Tal mi voto.----------

----**A ESTA ULTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las anteriores cuestiones. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de abril de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. H. U., en el 28% de los honorarios que se le regularan en el grado y los del Dr. L. C. B., en el 25% de los estipendios que se le regularan a ambos abogados de la actora en la instancia anterior.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA